



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2296/2024

PARTE ACTORA: ALESSANDRA
ROJO DE LA VEGA PICCOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en los juicios electorales acumulados TECDMX-JEL-312/2024 y TECDMX-JEL-314/2024, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Pronunciamiento del escrito de <i>amicus curiae</i> - <i>amistades de la corte</i>.	6
TERCERA. Perspectiva de género.	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.	10
QUINTA. Controversia.	11
SEXTA. Estudio de fondo.	23
R E S U E L V E	48

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa distinta.

G L O S A R I O

Acto reclamado o resolución impugnada	La resolución de treinta y uno de agosto, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios electorales TECDMX-JEL-312/2024 y TECDMX-JEL-314/2024, acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México que otorgó las medidas cautelares y tutela preventiva en el procedimiento identificado con la clave IECM-SCG/PE/167/2024
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciante, parte actora y promovente	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora en el Juicio Electoral local	Eldaa Catalina Monreal Pérez y Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Personas probables responsables en el procedimiento	Eldaa Catalina Monreal Pérez, Ricardo Monreal Ávila, Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Sebastián Ramírez Mendoza, Israel Zamora Guzmán, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y el partido MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador



Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ²
Reglamento de quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VP	Violencia política
VPRG	Violencia política en razón de género
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veintisiete de julio la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto local, por virtud del cual denunció la presunta comisión de conductas que, desde su perspectiva, podrían actualizar las infracciones consistentes en VP, VPRG, VPMRG y calumnia. Asimismo, solicitó la adopción de **medidas cautelares**.

2. Procedimiento. El veintisiete de julio se ordenó el registro de la queja con la clave IECM-QNA/1749/2024.

El veintiocho siguiente, en lo que interesa, la Comisión dictó el acuerdo IECM-SCG/PE/167/2024 al tenor de lo siguiente:

a) Ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de VP, VPG, VPMRG y

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspetiva-de-genero>.

calumnia, en perjuicio de la parte actora; asimismo, determinó que el procedimiento se sustanciara en la vía *especial*.

b) La procedencia de la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión y retiro inmediato de la difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso que hayan difundido las personas probables responsables en el procedimiento.

c) La procedencia de la tutela preventiva, consistente en conminar a las personas probables responsables en el procedimiento para que ajusten las expresiones que emitan durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos, y

d) La no procedencia del otorgamiento de medidas de reparación solicitadas.

3. Juicios electorales locales. El cuatro de agosto, Eldaa Catalina Monreal Pérez presentó escrito de demanda, a través de la Oficialía de Partes Electrónica del IECM, a efecto de controvertir el acuerdo por virtud del cual se determinó la procedencia de las medidas cautelares otorgadas.

Asimismo, el cinco siguiente, Sergio Carlos Gutiérrez Luna presentó escrito de demanda, a través de la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IECM, a efecto de controvertir el mismo proveído.

En el momento procesal oportuno se registraron los juicios electorales, los cuales se identificación con las claves: TECDMX-JEL-312/2024 y TECDMX-JEL-314/2024.



4. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto, en los referidos juicios electorales se resolvió revocar el acuerdo de la Comisión.

5. Juicio de la Ciudadanía. El cinco de septiembre, la promovente presentó medio de impugnación ante el Tribunal local contra la resolución referida en el párrafo previo, quien posteriormente lo remitió a este órgano jurisdiccional.

Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-2296/2024, turnándolo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad, lo radicó y admitió a trámite la demanda.

El quince de septiembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron dos escritos signados por Yndira Sandoval Sánchez, en su calidad de integrante de las organizaciones “Las Constituyentes Mx” y “Fuerza Política Feminista Todas México”, a efecto de comparecer en el juicio citado al rubro en su calidad de “Amicus Curiae”³.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana quien se ostenta

³ Expresión utilizada en su literalidad en el escrito referido, expresión que significa amigos (as) de la Corte.

como alcaldesa electa por la alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, y **acude a controvertir la resolución del Tribunal local que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la Comisión de las medidas cautelares y tutela preventiva**; aspectos que dotan de competencia a esta Sala Regional por corresponder a una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV⁴.
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdos INECG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta⁵.

⁴ Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de mil novecientos noventa y ocho, página 308; tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 178; y tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.

⁵ En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** las circunscripciones quedan condicionadas al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



SEGUNDA. Pronunciamiento del escrito de *amicus curiae* -amistades de la corte-.

El quince de septiembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito signado por Yndira Sandoval Sánchez, quien se ostenta como integrante de las organizaciones “Las Constituyentes Mx” y “Fuerza Política Feminista Todas México”, a efecto de comparecer en el juicio citado al rubro en su calidad de “Amicus Curiae”⁶.

De la lectura del escrito de las amistades de la corte y del desarrollo plasmado en el mismo, se advierte que **la esencia de los planteamientos se dirige a una posición jurídica diversa a la expresada por la parte actora en su escrito de demanda.**

En el caso, el escrito de las amistades de la corte contiene algunos elementos por virtud de los cuales se pretende abonar respecto a elementos relacionados con la VPMRG; lo anterior a fin de considerar que en el debate público se debe atender a un estándar amplio de crítica y de libertad de expresión, lo cual conduciría a descartar la actualización de los elementos constitutivos de la VPMRG atribuidos a la parte actora.

En esencia, el escrito de las amistades de la corte pretende que esta autoridad considere que, los comentarios que se atribuyeron a la parte actora en realidad constituyeron una crítica fuerte y severa que se realizó en contra de otra persona que contendió en el proceso electoral debido a sus vínculos familiares, sin que los mismos deban ser considerados discriminatorios o que impliquen subordinación a un hombre por su condición de mujer; máxime que habría de considerar que ambas candidatas contendieron en igualdad de circunstancias.

⁶ Expresión utilizada en su literalidad en el escrito referido, expresión que significa amigos (as) de la Corte.

Ahora bien, como se señaló, en el caso en análisis se sostiene una posición jurídica completamente diversa a la pretendida por las amistades de la corte, en virtud de que en el presente asunto **la pretensión de la parte actora se dirige a que prevalezcan las medidas cautelares y tutela preventiva emitida en su beneficio por parte de la Comisión**, a fin de que se estime la viabilidad de adoptar medidas cautelares por la actualización de la VPMRG que afirma ha sido víctima.

De ahí que se considere no ha lugar atender favorablemente el escrito de amistades de la corte puesto que, como se ha evidenciado, **el escrito de referencia se dirige a la defensa de las expresiones presuntamente emitidas por la parte actora -durante la contienda electoral por la titularidad de la Alcaldía- a fin de que se considere que sus expresiones no actualiza la alegada VPMRG que se le atribuye** (litis que fue planteada en el diverso Juicio de la Ciudadanía -SCM-JDC-2298/2024); mientras que, a diferencia de la materia de controversia en el juicio citado al rubro **la promovente pretende que se otorgue a su favor las medidas cautelares y tutela preventiva, aunado a que se falle a su favor que ella es quien ha sido víctima de VPMRG.**

En ese sentido, al advertirse que **el escrito de las amistades de la corte, en realidad, va dirigido a un medio de impugnación diverso cuya materia de controversia es distinta a la presente**, porque los planteamientos ahí plasmados se dirigen a una posición jurídica **diversa** a la expresada por la parte actora, es que se considera no ha lugar atenderlo favorablemente.

TERCERA. Perspectiva de género.

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con los planteamientos que formula la promovente en su escrito de



demanda, así como el contexto integral a que alude y a la eventual afectación que aduce de sus derechos y que sostiene configuraron VPMRG, es patente que el ejercicio jurisdiccional que se realice debe estar orientado por el método analítico de perspectiva de género.

El referido método analítico **debe aplicarse en todos los casos en los que se den posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos** independientemente del género de las personas involucradas, con la **finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”**⁷.

Dicha perspectiva impone que las personas juzgadoras incorporen en los procesos jurisdiccionales un análisis dirigido a identificar los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁸, lo que permite identificar, en algunos supuestos, la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, **las sentencias con perspectiva de género adquieren la potencialidad para erradicar discriminación y desigualdad y, en algunos supuestos, en los que sí se actualiza la vulneración a sus derechos, sea posible alcanzar un combate frontal contra la impunidad.**

⁷ Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, tomo II, página 1397.

⁸ Así lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

De ese modo, la utilización de esa herramienta analítica de tutela puede permitir que las violaciones a los derechos humanos se prevengan, en los supuestos que corresponda sean reconocidas y consecuentemente sean objeto de una reparación integral.

En razón de lo anterior, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio reconociendo que, quien acude a la presente instancia jurisdiccional es quien está **inconforme con la determinación del Tribunal local, por virtud de la cual se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de medidas cautelares y tutela preventiva**, siendo la esencia de la pretensión de la promovente conservar el otorgamiento de las referidas medidas a fin de evitar aquellas prácticas que fueron materia de la denuncia en la queja de origen, constitutivas de VP, VPG y VPMRG.

Lo anterior, en tanto que la transgresión que se alude de VPMRG encuentra una conexión sustancial al derecho de tutela judicial efectiva previsto por los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que afirma, le fue sustancialmente vulnerado.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b), 79, 80 y 81 de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho en atención a lo siguiente.



La resolución impugnada se emitió el treinta y uno de agosto y, si bien es cierto la parte actora afirma en su escrito de demanda que la misma le fue notificada el dos de septiembre, de las constancias que integran el expediente se advierte que conoció el acto impugnado a través de la notificación realizada en los estrados del Tribunal local.

En ese sentido si el Tribunal local notificó el uno de septiembre en sus estrados la resolución impugnada, y la demanda se presentó el cinco del referido mes, es evidente su oportunidad, porque, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Procesal local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

De forma que, si se publicó o fijó en estrados el uno de septiembre, debe entenderse que surtió efectos el dos siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del tres al seis de septiembre siguiente; de esa forma, si la demanda se presentó el cinco del propio mes de septiembre, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho y en su carácter de alcaldesa electa por la demarcación territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; además, se considera que tiene interés jurídico puesto que fue la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador de origen en el cual se emitieron a su favor las **medidas cautelares y tutela preventiva** que, posteriormente, fueron revocadas por el Tribunal local; de ahí que acuda alegando la vulneración a sus derechos.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para

controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Contexto de la controversia.

5.1. Medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

En la queja primigenia, en lo que interesa, la denunciante solicitó que se otorgaran a su favor las **medidas cautelares** siguientes.

- Suspender y eliminar la difusión y transmisión de los videos, publicaciones, entrevistas y todo aquello que se encuentre en medios de comunicación y redes sociales en los que se le llame “ALEFARSA”, “CANDIDATA DEL PRIAN”, “CANDIDATA DEL PARTIDO DE TRATANTES” y semejantes y en los que se le acuse de “MONTAR UN AUTOATENTADO”;
- Suspender y eliminar la difusión y transmisión de los videos y publicaciones en donde se sugiera que atentó contra su propia vida;
- Prohibir la difusión de declaraciones en donde se le llame o se sugiera “ALEFARSA”, “AUTOATENTADO”, “MONTAJE”, “CANDIDATA DEL PRIAN”, “CANDIDATA DEL PARTIDO DE TRATANTES” y cualesquiera que atente contra su dignidad humana, honra y reputación, y
- Prohibición de que sea intimidada o molestada.

Asimismo, la denunciante **solicitó que se ordenara de manera urgente** lo siguiente:

- Realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad para su persona y su círculo familiar cercano; en especial para sus hijos e hija;



- Retirar toda la campaña violenta en su contra, haciendo públicas las razones o motivos del porqué del retiro de dichas publicaciones:
- Ante conductas reiteradas se solicitó la suspensión del uso de prerrogativas de la persona agresora o, en su defecto, la imposición de sanciones pecuniarias que correspondan;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora;
- Ordenar que la persona agresora le ofreciera disculpas públicas a los medios de comunicación y por escrito a su persona y su familia; así como disculparse por las reiteradas frases que considera estigmatizadoras;
- Ordenar un curso sobre sensibilización, sororidad, procesos de victimización y revictimización, micromachismos, violencia de género y sus diferentes tipos, y
- Cualquier otra que estime pertinente la Comisión.

Además, como **medidas de reparación**, la denunciante solicitó las siguientes:

- Indemnización y reparación integral del daño a su persona y familia;
- Disculpa pública ante medios de comunicación y por escrito, dirigidos a su persona y su familia;
- Sanciones pecuniarias o económicas que correspondan, y
- Medidas de no repetición para garantizar que no haya reincidencias en la comisión de los diferentes tipos de violencia.

5.2. Medidas cautelares otorgadas por la Comisión.

En torno a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mediante acuerdo de veintiocho de julio la Comisión determinó lo siguiente.

i. Respecto a la solicitud de *suspensión y eliminación de la difusión y transmisión de videos, publicaciones, entrevistas y todo aquello que se encuentre en medios de comunicación y redes sociales*, la Comisión determinó la **procedencia de la adopción de la medida cautelar, consistente en la suspensión y retiro inmediato** de la difusión masiva de los contenidos materia de la denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en que las personas probables responsables en el procedimiento hayan difundido, alojados en las veinticuatro ligas electrónicas siguientes:

https://x.com/anajvillagran/status/1780426962415398275?s=48
https://x.com/morenaCiudadmex/status/1780658648181612559?s=48
https://vm.tiktok.com/ZMraMrD7c/
https://www.facebook.com/share/v/zzhycT47zqA3GGWS/?mibextid=w8EBqM
https://youtu.be/iB82jK2Y5mU?si=bHUSn71kyY7VRCw
https://youtu.be/J1Jw4NXk1E?si=90yoFk1FnyBCM2KV
https://youtu.be/MMEq2JyEdpw?si=KZhOETILZwwYiznL
https://youtu.be/F8S80dcW4DA?si=mNkSGM-wv5Jk-jqt
https://x.com/azucenau/status/1800611864129085797?s=48
https://vm.tiktok.com/ZMra0wR6t/
https://x.com/mariettoponce/status/1810731961704402956?s=48
https://vm.tiktok.com/ZMra69qv9/
https://www.facebook.com/share/r/N5T2GAPtU288uEm/?mibextid=0Vwfs7
https://x.com/catymonreal/status/1811445342900224255?s=48
https://x.com/catymonreal/status/1814418649001664826?s=46
https://www.instagram.com/reel/C9p3ApYRRUq/?qsh=Z2Y3ODR5dz11bHNy
https://www.instagram.com/reel/C9vAiddRaAo/?qsh=MXBueG7s7Wx0Zm3Zw==
https://www.instagram.com/reel/C9yuuaWt0xL/?qsh=dzbnNng0MDI3cXI
https://www.instagram.com/reel/C9xIBRrRGqG/?qsh=MWFwMDdtbGZxd2NiOO==
https://www.instagram.com/reel/C9yPAOviES1/?qsh=MXlwZ2Vqa2xlbXpt
https://x.com/sebas_rm/status/1815631248422736193?s=48
https://x.com/sergeluna_s/status/1815431269905560043?s=48
https://x.com/lalistanews/status/1814308278042920328?s=48
https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=CTbP7F&ref=watch_permalink&v=882197050416390&rdid=sRdvrf9mhhogVcGR

Así como el video aportado como prueba en USB anexa al escrito de queja



Publicado por "Israel Zamora Guzmán" "IsraelZamora_" en la red social X:ETARIA EJECU

Además, se **apercibió** a las personas probables responsables en el procedimiento en caso de incumplimiento.



ii. Asimismo, determinó **procedente la tutela preventiva**, consistente en conminar las personas probables responsables en el procedimiento para que ajusten las expresiones que emitan durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc dentro del proceso electoral (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), con la finalidad de no emitir manifestaciones o actos que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género en perjuicio de los derechos político-electorales de la promovente.

También, **apercibió** a las personas probables responsables en el procedimiento en caso de incumplimiento.

iii. La Comisión acordó **no ha lugar al dictado de medidas de protección**, en esencia, al considerarse que el nivel de riesgo de la víctima (la promovente) y el de su familia, era bajo.

La misma razón estimó aplicable la Comisión para la solicitud de suspensión del uso de prerrogativas asignadas a la persona considerada agresora, así como lo relativo a la suspensión del cargo partidista, porque para ello resultaba necesario un análisis de fondo en el que se determinara la existencia de las infracciones denunciadas.

iv. Respecto a la totalidad de las **medidas de reparación** solicitadas, se acordó que **no resultaba procedente** el otorgamiento de las mismas; puesto que para esto necesario un análisis y una determinación de fondo por parte del Tribunal local.

5.3. Impugnación a fin de controvertir la procedencia de las medidas cautelares.

Los días cuatro y cinco de agosto siguientes, se presentaron escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo por virtud

del cual se decretó la procedencia de las medidas cautelares y la tutela preventiva.

Al respecto, el Tribunal local formó los expedientes siguientes: TECDMX-JEL-312/2024 y TECDMX-JEL-314/2024.

5.4. Síntesis de la resolución impugnada.

A fin de resolver los referidos juicios electorales, el Tribunal local arribó a la conclusión de que resultaban fundados los motivos de agravio de la entonces parte actora, sobre la base de considerar que el acuerdo de la Comisión por virtud del cual se emitieron las medidas cautelares **carecía de una debida fundamentación y motivación** e incurría en una **falta de exhaustividad** por los razonamientos siguientes.

El Tribunal local consideró que, al emitirse las medidas cautelares, la autoridad administrativa local no realizó mención expresa de cómo las manifestaciones denunciadas, al actualizar la VP, VPG y VPMRG, pudieron afectar la imagen de la promovente, de cara al proceso electoral local.

De ahí que el Tribunal local estimara que con la emisión de las medidas cautelares se debió hacer referencia a los *contextos de enunciación y significación*, junto con un estudio preliminar sobre las infracciones denunciadas, como la “calumnia”.

Además, la autoridad responsable consideró que la valoración y el impacto de las publicaciones denunciadas se realizó en forma conjunta y generalizada, siendo que el proceder correcto era que la Comisión realizara un *análisis por cada una de ellas*, en lo individual.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que lo correcto era *realizar una valoración intrínseca del contenido de*



la publicidad o propaganda denunciadas y, enseguida, analizar los hechos denunciados en el contexto en el que se presentaron.

Además, la autoridad responsable resolvió que, con la emisión de las medidas cautelares y la tutela preventiva, la autoridad administrativa electoral había omitido realizar la valoración de las publicaciones de las redes sociales y plataformas, al tenor de los hechos y en el contexto de enunciación y significación en que se emitieron.

En tal virtud, el Tribunal local sostuvo que la Comisión no motivó adecuadamente porqué cada una de las publicaciones, de manera individual y, en su conjunto, podían vulnerar la normativa electoral en materia de VP, VPG y VPMRG.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que, si bien se habían tomado en cuenta -de manera general- las expresiones que se denunciaron respecto de cada una de las publicaciones objeto de las medidas cautelares, se dejó de analizar los elementos específicos de cada una de ellas y diversos aspectos contextuales; esto es, tanto el contenido, como las personas que las emitieron.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local observó que la Comisión no realizó una distinción de las conductas señaladas como constitutivas de una infracción electoral, puesto que importaba recordar que, de inicio, se denunció la comisión de VP, VPG, VPMRG y calumnia.

Tocante a la calumnia, el Tribunal responsable consideró que la emisión de medidas cautelares no solo debió agotar un análisis preliminar de los elementos que pudieran actualizar la figura de propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral; sino que, además, debió estudiar y abordar los elementos objetivos y subjetivos.

Por lo que, en consideración de la autoridad responsable, se debió verificar *en cada publicación* si las manifestaciones emitidas -desde un análisis preliminar y con apariencia de buen derecho- podrían constituir *además* manifestaciones que pudieran actualizar VP, VPG, VPMRG *que también atribuyeran a Alessandra Rojo de la Vega hechos o delitos falsos con posible impacto en la contienda electoral.*

Además, en la resolución impugnada se consideró que, *tras determinarse que se reunía la calidad específica para poder ser considerados y consideradas autoras de las infracciones denunciadas, se debió tomar en ese análisis contextual, de ser el caso, la vinculación que podrían haber tenido entre sí y el contexto en que se refirieron a la candidata.*

En tal virtud, la resolución impugnada consideró, en esencia, que la Comisión debió analizar si las afirmaciones denunciadas afectaron o no el derecho al voto informado de la ciudadanía; además de realizar un *pronunciamiento relativo a la veracidad o falsedad de las afirmaciones emitidas en las publicaciones denunciadas.*

También, el Tribunal local consideró que, previo a la emisión de las medidas cautelares, se debió atender, en cada caso, si existieron hechos falsos o delitos imputados o, si del análisis contextual se advertían imputaciones calumniosas impactando el proceso electoral y lesionando los bienes jurídicos protegidos.

Respecto a la tutela preventiva ordenada, el Tribunal responsable consideró que su emisión faltó a los principios de exhaustividad y motivación.

Razones por las cuales **el Tribunal responsable determinó revocar, en lo que fue materia de la impugnación, el**



otorgamiento de las medidas cautelares y tutela preventiva en favor de la denunciante.

5.4. Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

El tres de septiembre siguiente, la Comisión emitió un pronunciamiento sobre las medidas cautelares y la tutela preventiva, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la resolución ahora impugnada.

En primer término, la Comisión precisó que, si bien el Tribunal local señaló que el análisis sería respecto de **veintiséis publicaciones**, lo cierto era que en realidad se trataba de **veinticinco**; por lo que el análisis abordaría lo relativo al citado número.

Enseguida la Comisión consideró la **improcedencia de medidas cautelares** porque **tres publicaciones** (identificadas con los números nueve, diez y once) fueron realizadas por terceros o terceras personas; esto es, no resultaban atribuibles a las probables responsables en el procedimiento, dado que no se advertían indicios de que tuvieran control sobre las cuentas y/o perfiles de las redes sociales denunciadas, las cuales correspondían a medios de carácter noticioso.

Posteriormente, la Comisión indicó que de **dos publicaciones** (identificadas con los números quince y veinticinco) no advertía expresiones o consideraciones en las que se expusiera algún estereotipo de género en contra de la promovente, o que se utilizaren frases o manifestaciones materia del inicio del procedimiento sancionador.

Acto seguido, la Comisión estableció que, respecto de **quince publicaciones** (identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticuatro) no se

advertían indicios mínimos de que las personas probables responsables en el procedimiento hayan ejercido **VP** en contra de la promovente; correspondiendo a opiniones y críticas severas las cuales, de manera preliminar, no constituyen vulneración a la normativa electoral.

De ahí que la Comisión considerara que *a ningún fin práctico conllevaría decretar la procedencia de medidas cautelares.*

Enseguida, **once publicaciones** (identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, veinte, veintitrés y veinticuatro) fueron analizadas a fin de determinar la posible vulneración a la normativa electoral en materia de **VPRG y VPMRG**.

En el mismo sentido, **quince publicaciones** (identificadas con los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós y veintitrés) fueron materia de un análisis preliminar a fin de verificar si se contaba con manifestaciones que contaran con los elementos de la **calumnia**.

Sin embargo, la Comisión determinó la **imposibilidad jurídica para dictar la procedencia de las medidas cautelares** solicitadas respecto de **quince publicaciones** (identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticuatro) presuntamente constitutivas de **VPRG, VPMRG y calumnia** porque las personas probables responsables en el procedimiento **dieron cabal cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas el veintiocho de julio**.

De ahí que la Comisión considerara que las publicaciones referidas ya habían sido retiradas, por lo que se estaba en presencia de actos consumados de manera irreparable.



Ahora bien, respecto a **cinco publicaciones** (identificadas con los números cinco, seis, siete, ocho y doce) la Comisión decretó la **procedencia de las medidas cautelares** solicitadas.

Finalmente, respecto de la **tutela preventiva**, la Comisión expresó que contaba con los indicios necesarios para considerar que dichas conductas podían repetirse en el futuro, por parte de las personas probables responsables en el procedimiento, por lo que determinó la **procedencia de la tutela preventiva**, al reunirse los elementos necesarios para el dictado de aquellas.

5.5. Agravios en el Juicio de la Ciudadanía.

No obstante que la Comisión dictó un segundo acuerdo en torno a las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas en la queja de origen (de fecha tres de septiembre), la parte actora presentó medio de impugnación a fin de controvertir la resolución impugnada, relacionada con la emisión de las (primeras) medidas cautelares dictadas el veintiocho de julio anterior.

Al respecto, la parte actora enderezó los motivos de agravio siguientes:

En primer término, la parte actora estima que, con la resolución impugnada, se violenta en su perjuicio el **principio de coherencia normativa, legalidad y certeza jurídica**.

Al respecto, sostiene que el acuerdo por virtud del cual se le otorgaron medidas cautelares y la tutela preventiva debieron basarse en aspectos de forma y no de fondo como lo sostuvo el Tribunal responsable; ya que se trata de mecanismos procesales que tienen por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Como segundo motivo de agravio, la promovente argumenta que **resulta inexistente la obligación de la Comisión de pronunciarse sobre cada una de las publicaciones denunciadas.**

En el caso, la parte actora argumenta que al dictarse las medidas cautelares y tutela preventiva la Comisión analizó debidamente las manifestaciones denunciadas, puesto que ello lo realizó a través de una facultad de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, invoca lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de quejas, que ordena a la Comisión llevar a cabo acciones para evitar, erradicar y atender la violencia conforme a los principios de igualdad, no discriminación, libertad y respeto a la dignidad; sin que se advierta que la Comisión se encuentre obligada a pronunciarse, en detalle, sobre la naturaleza exacta de cada una de las publicaciones denunciadas; pues el objetivo de las medidas cautelares es evitar el daño y no necesariamente realizar una evaluación exhaustiva del fondo planteado.

Además, a partir del *rol preventivo de las medidas cautelares*, la *función específica de la Comisión*, lo dispuesto en diversos *instrumentos normativos y procedimentales*, la *jurisprudencia electoral* y el *enfoque de la tutela preventiva*, la *división de funciones* y la *eficiencia procesal* conducen a tener presente que la Comisión no se encontraba obligada a realizar un pronunciamiento específico sobre las publicaciones denunciadas en una queja por VPMRG; ya que su función es adoptar medidas cautelares para prevenir daños inmediatos, siendo que el análisis exhaustivo del fondo corresponde al Tribunal local.

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que **la autoridad responsable indebidamente consideró una falta de**



exhaustividad y motivación en el actuar de la Comisión al dictar las medidas cautelares y la tutela preventiva.

En el caso, la promovente expuso que la función primordial de la Comisión, en la etapa de medidas cautelares, es de naturaleza preliminar, provisional y preventiva; además, sostuvo que el análisis detallado de si se actualizaron o no las infracciones denunciadas corresponde a la resolución definitiva del caso, puesto que las medidas cautelares, como acto de previo y especial pronunciamiento, se centra en una protección provisional, dejando el análisis pormenorizado para una fase posterior del procedimiento.

En ese sentido, la parte actora sostiene que la evaluación detallada de la existencia de una infracción y la determinación precisa de las conductas denunciadas es competencia del Tribunal local; mientras que las medidas cautelares y la tutela preventiva responden a una acción específica y limitada al constituir acciones de carácter urgente, cuyo objetivo principal es prevenir, erradicar y atender la VPRG, garantizado la protección inmediata de las víctimas, a través de acciones rápidas, a través de un rol provisional y preventivo.

Además, la parte actora considera que, con la emisión de la resolución impugnada, el Tribunal local *incumple con las obligaciones internacionales asumidas por México en la Convención de Belem Do Pará⁹*, puesto que bajo el argumento de supuesta falta de exhaustividad y motivación se desapegó de juzgar con perspectiva de género, excluyéndole de obtener una determinación justa al revictimizarle y dejarle en estado de indefensión.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Bajo la misma tesitura, la promovente sostiene que la resolución controvertida significa una violación a los derechos de las mujeres previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Controversia a dilucidar.

Como ha quedado reseñado, tanto en la determinación impugnada, como en los planteamientos formulados por la parte actora, el punto de controversia radica en dilucidar si **fue correcto que el Tribunal local asumiera la determinación de revocar la emisión de las medidas cautelares y tutela preventiva otorgadas a la parte actora, para los efectos precisados en la resolución impugnada.**

En esencia, la parte actora sostiene que las medidas cautelares y la tutela preventiva provienen de un análisis preliminar y provisional de la Comisión, cuya finalidad es preventiva; mientras que el análisis exhaustivo deberá realizarse a través de un estudio de fondo por parte del Tribunal local.

En ese sentido, la promovente considera que el actuar de la Comisión, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, no resultó incompleto ni falto de exhaustividad, puesto que la característica primordial de las medidas cautelares y de tutela preventiva es proporcionar, de manera urgente, una protección provisional.

Así, dado el rol específico de aquellas (medidas cautelares) la parte actora afirma que el Tribunal local no actuó en apego a diversas normas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la VPMRG.



6.2. Marco normativo aplicable.

a. Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son herramientas que la autoridad competente puede ordenar, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, tras un **análisis preliminar**.

Estas medidas **buscan proteger el objeto del litigio y prevenir un daño grave e irreparable** a las partes involucradas o a la sociedad durante el proceso.

Por lo tanto, las medidas cautelares **están destinadas a garantizar, tras un análisis preliminar, la existencia y restauración del derecho que se considera afectado**, y que la persona titular cree que puede sufrir algún daño.

En este sentido, las medidas cautelares **son decisiones** dentro de un procedimiento, **cuyo objetivo principal es proteger el interés público**. Por esta razón, las personas legisladoras han previsto que **sus efectos puedan ser provisionales, transitorios o temporales**, con el fin de detener los actos o hechos que podrían constituir una infracción¹⁰.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado¹¹ que, **para el otorgamiento o no de una medida cautelar el órgano facultado debe:**

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.

¹⁰ Así lo ha dispuesto la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-919/2024**.

¹¹ Se sugiere ver las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017 y SCM-JDC-133/2020** entre otros.

- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien afirma sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción correspondiente.

En tal virtud, con la adopción de medidas cautelares **no solo se preserva el objeto de un litigio, sino también se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento**, por la conducta que se estima, en un análisis preliminar, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.



En síntesis, las medidas cautelares cumplen con los objetivos siguientes: **i)** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a las personas posibles afectadas; y **ii)** todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Además, debe añadirse el marco legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que, entre otras cuestiones, se reconoció dicha violencia como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización**, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además de establecer la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite la comisión de dicha violencia.

De modo que, a partir de este marco, esta Sala Regional estima que la viabilidad de adoptar medidas cautelares VPRG dentro de un PES debe analizarse bajo los parámetros delineados¹².

b. Principio de exhaustividad.

¹² Así lo ha considerado con antelación esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-133/2020.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

c. Fundamentación y motivación.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos; de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Para satisfacer este requisito debe expresarse, con precisión, el precepto legal aplicable al caso (**fundamentación**) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (**motivación**)¹³.

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁴.

6.3. Metodología.

Los agravios de la parte actora se estudiarán en conjunto, sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro

¹³ En términos de la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 36 y 37.

¹⁴ En idénticos términos lo ha considerado la Sala Superior en el SUP-REP-0568/2024.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁵.

6.4. Caso concreto

Son **infundados** los motivos de agravio en los que la parte actora estima que el Tribunal responsable no debió revocar el acuerdo de veintiocho de julio por virtud del cual se concedieron las medidas cautelares y de tutela preventiva porque, desde su perspectiva, los efectos de aquella revocación derivaban en ordenar a la Comisión, en esencia, un pronunciamiento de fondo, siendo que sus determinaciones se encuentran limitadas a funciones preventivas y cautelares.

La anterior calificativa deriva de que, **en un primer momento, la Comisión** (en el acuerdo de veintiocho de julio) **determinó la procedencia de la adopción de la medida cautelar**, consistente en la suspensión y retiro inmediato de la difusión masiva de los contenidos materia de la denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso, **sin haber sido exhaustiva y sin haber motivado su dictado**; se explica.

En efecto, al igual que el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que la Comisión otorgó las medidas cautelares y la tutela preventiva sobre la base de afirmar haber realizado *un análisis de las conductas; haber identificado las publicaciones y expresiones*, así como de haber realizado un *análisis conforme la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁶*.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.



Análisis que la propia Comisión sostiene haber realizado sin así haber ocurrido; de ahí que, acertadamente, el Tribunal local resolviera **revocar** el acuerdo por el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares, para el efecto de que la Comisión emitiera un nuevo acuerdo por virtud del cual, **de manera fundada y motivada se pronunciara respecto de la procedencia o no de aquellas considerando lo siguiente:**

- ✓ Un estudio individualizado y pormenorizado de las publicaciones materia de la queja;
- ✓ Los elementos constitutivos de cada una de las infracciones que fueron materia de denuncia; relacionado con el contenido y significación de cada una de las manifestaciones;
- ✓ Valorar si cada una de las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de reproche contienen menciones que pudieran actualizar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior;
- ✓ También deberá valorar la presencia o ausencia de elementos que deriven en acusaciones falsas que se realicen de forma maliciosa, que hayan impactado en el resultado de los comicios;
- ✓ Del análisis de los elementos expuestos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de demora, se deberá valorar si se está ante contenidos que eventualmente pudieran actualizar VP, VPG, VPMRG, o una imputación a hechos falsos, con impacto en los resultados de la reciente contienda electoral local en la Ciudad de México, y
- ✓ Además, la Comisión deberá valorar si las publicaciones constituyen una opinión respecto de temas de interés general y/o noticioso; y sobre lo que desde el punto de vista de quien lo emite, deber estar sujeto a un examen de veracidad o falsedad o si están protegidos por la libertad

de expresión, manifestación de ideas y derecho a la información.

En ese sentido, en el caso, se comparten las consideraciones de la resolución impugnada porque, frente a la emisión de medidas cautelares y tutela preventiva -por parte de la Comisión- sin una debida fundamentación y motivación, se incurre en una falta de exhaustividad, por lo que lo conducente sería revocarlas y ordenar la emisión de un acuerdo con el sustento conducente.

Ahora, **si bien podría considerarse que el análisis ordenado por el Tribunal local corresponde a uno de fondo, lo cierto es que ello obedeció a que la Comisión, al emitir el acuerdo por virtud del cual determinó procedente la adopción de medidas cautelares y la tutela preventiva, basó su determinación en la inclusión de tópicos que no contaban con justificación alguna, siendo que requerían de ser exhaustivos.**

Porque, como ya se refirió, la Comisión se limitó a afirmar categóricamente que concedía las medidas cautelares por expresiones que podrían actualizar VP, VPRG y VPMRG **sin abordar el contexto en el que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas.**

Además, tal y como lo advirtió el Tribunal responsable, el acuerdo de la Comisión se limitó a señalar que realizaría un análisis de las conductas denunciadas a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior; sin embargo, no se realizó mención expresa de cuáles manifestaciones se analizarían, ni cómo aquellas supuestamente afectaron la imagen de la promovente, de cara el proceso electoral local ordinario.

Asimismo, en términos de lo resuelto por la autoridad responsable, se advierte que la Comisión fue omisa en realizar



un análisis puntual y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas y de la presunta afectación a la normativa aplicable; advirtiéndose que se limitó a sostener la procedencia de la adopción de medidas cautelares a través de la emisión de una determinación que conllevaba vicios en su emisión (un pronunciamiento de fondo sin la debida fundamentación y motivación).

En ese sentido, resulta incuestionable que fue la propia Comisión la que se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares incluyendo tópicos que, si bien podrían traducirse en un pronunciamiento de fondo, lo cierto es que su determinación requería de un análisis contextual y exhaustivo con la debida fundamentación y motivación; siendo que, contrario a ello, únicamente efectuó un estudio generalizado sin precisar los motivos por los que cada una de las publicaciones supuestamente vulneraron la normativa electoral en materia de VP, VPRG y VPMRG.

De ahí que esta Sala Regional comparta la consideración del Tribunal local, relativa a que la Comisión contaba con la obligación de fundar y motivar cada una de las conductas denunciadas, atendiendo al contexto en que se produjeron y **dentro de los límites que encierra el estudio preliminar**, a fin de verificar, bajo un análisis preliminar, si ello trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por tanto, **lo infundado del motivo de agravio radica en que el sentido de la resolución impugnada** (revocar las medidas cautelares y la tutela preventiva para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado con mayores elementos) **obedeció a que el Tribunal local advirtió que la procedencia de la adopción de medidas cautelares se**

realizó por la Comisión de manera generalizada y carente de exhaustividad, conllevando vicios implícitos en su emisión.

Esto es, la Comisión determinó la procedencia de medidas cautelares sin abordar el contexto en el que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas derivando en una determinación incompleta y falta de exhaustividad y motivación.

De ahí que esta Sala Regional encuentre acertada la determinación controvertida por virtud de la cual la autoridad responsable señaló que la Comisión, si bien afirmó haber realizado una valoración de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que no realizó un análisis de cada una de ellas y tampoco lo hizo respecto de los hechos en el contexto en el que se presentaron; incumpliendo con la obligación que cuenta la Comisión al momento de pronunciarse respecto de medidas cautelares.

En efecto, el Reglamento de quejas prevé que las medidas cautelares son el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, la Ley Procesal o cualquier otra normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por su parte, el citado ordenamiento reglamentario precisa que *la tutela preventiva constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.*



De manera concreta, por cuanto hace a los procedimientos por VPMRG, el artículo 86 del Reglamento de quejas precisa **que las medidas cautelares tendrán por objeto prevenir, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral (fracción I).**

Asimismo, dispone que a través de estas se podrán solicitar las acciones o abstenciones necesarias a efecto de **evitar que una conducta a la postre pueda resultar ilícita (fracción II).**

Las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva **se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y las pruebas que presente la persona promovente,** así como los elementos probatorios que obren en el expediente (fracción VII).

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de quejas, para la adopción de las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva la Comisión ordenará las acciones que estime pertinentes, pudiendo acordarse de manera enunciativa, **más no limitativa,** las siguientes:

- Retiro de cualquier tipo de publicación, contenido o campaña violenta contra la víctima (fracción I).

- En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con VPMRG, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la Comisión o el Consejo General (fracción II).

- La suspensión del cargo partidista de la persona agresora (fracción III).

Ahora bien, **en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que la actuación de la Comisión, en torno a otorgar favorablemente las medidas cautelares y tutela preventiva, no se ciñó a la normativa correspondiente.**

En efecto, previo a la emisión de las medidas cautelares, de acuerdo con lo sostenido por la autoridad responsable, la Comisión insertó un cuadro en el que precisó treinta enlaces electrónicos de distintas publicaciones en redes sociales y plataformas denunciadas por la quejosa, con captura de pantalla y contenido individualizado de las mismas que se estimó constituirían probables conductas infractoras.

Posteriormente, la Comisión consideró los vínculos electrónicos que contenían publicaciones consistentes en entrevistas, para proceder al desechamiento de la queja respecto de aquellos.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; determinó la vía conducente y procedió al emplazamiento de las personas probables responsables.

Respecto a las medidas cautelares consideró procedente su otorgamiento con base en lo siguiente:

La Comisión sostuvo que realizaba un análisis a partir de los dispuesto en la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior identificándose, en lo que interesa, lo siguiente:

i) se dio en el ejercicio de derechos político-electorales de la promovente, porque las publicaciones materia de denuncia se realizaron en torno al proceso electoral local ordinario



pasado; posterior a la jornada electoral, tomando en consideración la calidad reconocida de la promovente;

ii) el hecho fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, porque las expresiones fueron realizadas por las personas probables responsables en el procedimiento a través de las publicaciones denunciadas;

iii) la violencia generada fue simbólica, psicológica y verbal pues, bajo la apariencia del buen derecho, se advirtió que las expresiones realizadas por las personas probables responsables en el procedimiento a través de las publicaciones denunciadas, estudiadas de forma preliminar y concatenadas, podrían encuadrar en manifestaciones con estereotipos de género de carácter simbólico y estereotipos de género en contra de la promovente;

iv) tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque los mensajes analizados pudieran contener elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, o base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, teniendo como finalidad orquestar una campaña en contra de la entonces candidata, con el objetivo de desacreditarla en sus manifestaciones respecto al atentado que sufrió contra su vida, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su verdad así como su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género como lo son *mujer farsante*, colocándole apodos como *alefarsa*, *candidata del partido de tratantes*, así como imputándole hechos y/o delitos

falsos que pudieran considerarse desproporcionados y sin sustento en el contexto del proceso electoral que nos ocupa, tales como la trata de personas, la fabricación de delitos, el montaje de delitos y la asociación delictuosa, y

v) se basó en elementos de género, porque las expresiones tenían estereotipos discriminatorios que provocaron la percepción de la quejosa como mujer que supuestamente es una “farsante”, una “mentirosa”, y una persona que atento contra su propia vida, apodándola como “AleFarsa”, desconociendo su trabajo político y sus acciones ante la ciudadanía, así como intentando invisibilizar los posibles actos de violencia que pusieron en riesgo su vida el pasado once de mayo, minimizando el hecho en cuestión, restándole credibilidad a sus manifestaciones y a la posible comisión de privación de la vida de la que fue víctima.

En ese sentido, la Comisión consideró que *se generó impacto diferenciado, donde la participación de la promovente no aconteció en una cancha pareja ni libre de violencia.*

Sin embargo, en términos de lo resuelto por el Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que **la Comisión consideró, de forma generalizada, el otorgamiento de las medidas cautelares por cuanto hizo a la VP, VPG y VPMRG sin referir los contextos de enunciación y significación de cada una de las publicaciones denunciadas respecto de las que se solicitó la medida.**

Ello acorde con el criterio orientador de la Tesis XII/2015¹⁷ de la Sala Superior con el rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.



DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”.

El cual establece que, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la medida cautelar, la autoridad administrativa electoral **tiene la obligación de realizar, en un primer momento, una valoración intrínseca del contenido de la publicidad o propaganda denunciada, y posteriormente en un segundo momento, analizar el hecho denunciado en el contexto en que se presenta.**

Además, se insiste que, cuando la Comisión ordenó la suspensión y el retiro inmediato de la difusión masiva de los contenidos materia de la denuncia, **omitió hacer un análisis, en sí mismo, de cada una de las publicaciones denunciadas, del contexto de enunciación y significación en el que fueron emitidas; aunado a que tampoco realizó un distingo de las conductas señaladas como constitutivas de una infracción electoral, siendo que de manera destacada se denunció la presunta comisión de VP, VPRG, VPMRG y calumnia.**

En ese sentido se estima infundado el disenso por virtud del cual se pretende visualizar que la resolución impugnada tuvo por efecto ordenar a la Comisión la emisión de un pronunciamiento de fondo y no cautelar porque, en términos de lo expuesto, fue correcto el proceder del Tribunal local sobre la base de que observó que fue la Comisión quien, en primera instancia, abordó un tópico sin la justificación y exhaustividad requerida.

Bajo el mismo orden de ideas, pero en diverso motivo disenso, la parte actora alega que es inexistente la obligación de la Comisión de pronunciarse sobre cada una de las publicaciones denunciadas.

Esta Sala Regional considera que no asiste razón a la promovente porque si bien la Comisión (al determinar la procedencia de las medidas cautelares) tomó en cuenta **-de manera general-** las expresiones que supuestamente se realizaron en las publicaciones objeto de las medidas cautelares ordenadas, en las que presuntamente se podría estar violentando a la promovente; también lo es que, como acertadamente lo consideró el Tribunal responsable, **la Comisión dejó de analizar los elementos específicos de cada una de las publicaciones y diversos aspectos contextuales para emitir su determinación, tanto del contenido de cada publicación como de la persona que las emitió.**

En efecto, en el acuerdo de la Comisión se precisó que **las medidas cautelares se concedían por expresiones que podrían actualizar VP, VPG, VPMRG y calumnia**, tras realizarse un supuesto **análisis generalizado**, que en manera alguna abordó el contexto en el que cada una de las manifestaciones fueron emitidas.

Ante ese escenario, esta Sala Regional considera que acertadamente el Tribunal local, al revocar el otorgamiento de medidas cautelares y tutela preventiva, ordenó que se emitiera un nuevo acuerdo que, entre otras cuestiones, debería **llevar a cabo un estudio individualizado y pormenorizado de las publicaciones materia de la queja**; máxime que el principio de exhaustividad al estar vinculado con el de congruencia vincula a las personas juzgadoras a que, en las sentencias de fondo o en las resoluciones respecto de la procedencia o no de medidas cautelares que resuelvan, se pronuncien respecto de cada una de las pretensiones que, en este caso, se relacionan con cada una de las publicaciones denunciadas objeto de las medidas cautelares solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2296/2024

Además, de conformidad con el criterio orientador contenido en la Tesis XII/2015¹⁸ de la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**, se dispone que la autoridad administrativa electoral (en este caso la Comisión) deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional o de los promocionales denunciados y, posteriormente, en una segunda, un análisis del hecho o los hechos denunciados en el contexto en el que se presentaron.

Además, esta Sala Regional estima relevante precisar que la obligación de la Comisión de pronunciarse sobre cada una de las publicaciones denunciadas deviene de la obligación que tienen las autoridades y, en este caso, la administrativa electoral, de ser exhaustiva en el análisis y/o revisión de la controversia que se sometió a su consideración, lo que en el caso fueron las publicaciones denunciadas y sus posibles vulneraciones.

De ahí que, se estime acertada la determinación del Tribunal local de ordenar a la Comisión a que, bajo el principio del buen derecho y de manera preliminar, analizara y se pronunciara respecto de cada una de las publicaciones denunciadas a fin de que, de manera exhaustiva, verificara la existencia o no de elementos de género que pudieran generar VPMRG en perjuicio de la parte actora, aunado que se cuenta con la obligación de verificar si en el contexto de los hechos expuestos y las pruebas presentadas (para lo cual habría de analizar exhaustivamente cada una de las publicaciones denunciadas) existía un riesgo

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

inminente e irreparable que justificara la emisión de alguna medida de protección en beneficio de la denunciante.

De tal manera es que se estima que habría de cumplirse con el invocado principio de exhaustividad en beneficio de todas las personas involucradas en el procedimiento sancionador.

Además, la Sala Superior ha sostenido que una medida cautelar resulta válida **siempre y cuando esté debidamente justificada**. En específico, ha señalado que este tipo de instrumentos se encontrará debidamente fundados y motivados siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:

✓ La existencia de una probable vulneración a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

Para ello resulta necesaria la existencia de un derecho que deba ser protegido de forma provisional y urgente, a raíz de una situación producida, o que inminentemente se producirá, mientras continúa el proceso que de pie a una resolución de fondo.

✓ El temor fundado de que, de no emitir una medida cautelar que cese, de forma provisional, los efectos de una determinada situación, se producirá un daño de forma irreparable en los bienes jurídicos que se buscan proteger.

En ese sentido, el análisis ordenado por el Tribunal local, relativo al análisis particular de cada una de las publicaciones denunciadas obedece a la obligación que tiene la Comisión de emitir, de manera preliminar, medidas cautelares tras haber realizado estudio, una revisión y un análisis detallado en beneficio de la promovente de todas y cada una de las publicaciones denunciadas y en atención al cumplimiento cabal del principio de exhaustividad.



De esta forma, contrario a lo que señala la parte actora, el hecho de que se haya ordenado a la Comisión el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas no deriva en que se le ordene la realización de un estudio de fondo, dado que el análisis que debió abordar la Comisión era preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.

En tal virtud, contrario a lo pretendido por la parte actora, la obligación de la Comisión de pronunciarse sobre cada una de las publicaciones denunciadas deriva de que con ello se lograría verificar los elementos específicos y los aspectos contextuales de su contenido y de las personas que las emitieron (personas probables responsables en el procedimiento); máxime **que fue la Comisión quien sin sustento sostuvo la posible actualización de VP, VPG, VPMRG y calumnia.**

Por otra parte, la promovente se duele de que *la revocación de las medidas cautelares y de tutela preventiva puede violar los derechos humanos según a CEDAW al incumplir con las obligaciones del Estado para proteger a las mujeres contra la violencia o acoso, y constituir una violación a su derecho a un recurso efectivo, a la justicia y a la igualdad de género.*

En el caso, no se comparte la afirmación relativa a que la resolución impugnada y los efectos ahí previstos vulneraron en perjuicio de la parte actora diversos derechos humanos.

En primer término, porque la decisión de la autoridad responsable derivó de conocer y resolver dos medios de impugnación en los que se cuestionó la debida fundamentación y motivación proporcionada por la Comisión al determinar la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva.

Para resolver la cuestión planteada, el Tribunal local consideró lo resuelto por la Sala Superior en el recurso identificado con la

clave SUP-REP-032/2019, en el que se estableció que **para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:**

- **La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y**
- **El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

De ahí que, en la resolución impugnada la autoridad responsable haya procedido a verificar si la emisión de las medidas cautelares y la tutela preventiva en favor de la promovente se realizó cumpliendo la debida fundamentación y motivación; concluyendo que el análisis de la Comisión en realidad resultó generalizado, sin considerar el contexto de enunciación y significación de las manifestaciones materia de la denuncia, partiendo de un análisis parcial de los elementos posiblemente constitutivos de VP, VPG, VPMRG.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que el acuerdo entonces controvertido estaba indebidamente fundado y motivado.

Sin que esta Sala Regional advierta, como lo afirma la promovente, que con el acceso a la justicia de las personas probables responsables se vulneraron en su perjuicio los derechos alegados, porque se estima acertado que Tribunal local, en primer término, haya dado acceso a la jurisdicción al haber atendido dos medios de impugnación por virtud de los cuales se hicieron valer determinados derechos que se alegaron vulnerados como el de la libertad de expresión, entre otros y, posteriormente, la autoridad responsable determinó -conforme a



derecho- que lo procedente era ordenarle a la Comisión la emisión de una nueva determinación que encontró justificación en que el análisis de las medidas cautelares fuera exhaustivo y se encontrara debidamente fundado y motivado.

De ahí que, si bien la parte actora puede alegar haber resentido alguno de los derechos que menciona, lo cierto es que en realidad la autoridad responsable tuteló los derechos de las personas que acudieron a juicio y consideró que, conforme a derecho, se deberían emitir nuevas medidas cautelares que justificaran adecuadamente la restricción a la libertad de expresión de las personas probables responsables en el procedimiento, lo que a la par de proteger tales derechos, también garantizó los de la propia parte actora.

Aunado a ello importa tener presente que las medidas cautelares y la tutela preventiva no fueron revocadas lisa y llanamente por parte del Tribunal local, sino que **se revocaron para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo -en un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas- que cumpliera, entre otras cuestiones, con una debida fundamentación y motivación.**

De ahí que el actuar del Tribunal local no se considere que haya violentado a la promovente en alguno de sus derechos como lo es un recurso efectivo, la justicia o la igualdad de género; pues el hecho de que la resolución impugnada impusiera a la Comisión la elaboración de un nuevo acuerdo bajo determinados parámetros, tras haberse realizado una revisión del mismo y detectarse fallas en su emisión, no significa que ello, de manera automática, se haya violentado algún derecho humano en perjuicio de la promovente.

Por el contrario, con la emisión de la resolución ahora controvertida se verificó que las medidas cautelares se emitieran

bajo los parámetros normativos correspondientes, y ello se ordenó en un plazo breve que **no excedió de cuarenta y ocho horas**, con lo cual se considera que se buscó la emisión pronta de nuevas medidas de protección a fin de no desproteger los derechos de la promovente.

Finalmente, se considera que tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que se ha incumplido, en su perjuicio, con la obligación del Estado de actuar con diligencia, prevenir la violencia y garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En primer término, porque como ya se señaló, la determinación del Tribunal Local se basó en el reclamo de las partes actoras ante la instancia local y, en ese sentido, procuró armonizar los derechos tanto de las partes denunciadas como de la parte denunciante, lo cual resultaba fundamental para que se encontraran debidamente justificadas la emisión de medidas cautelares que restringieran el derecho a la libertad de expresión de las personas denunciadas.

Además, como ha quedado expuesto, para el otorgamiento o no de una medida cautelar el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- **Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites**



del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien afirma sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción correspondiente.

En tal virtud, con la adopción de medidas cautelares **no solo se preserva el objeto de un litigio, sino también se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento**, por la conducta que se estima, en un análisis preliminar, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

En síntesis, la determinación por virtud de la cual se ordenó la emisión de nuevas medidas cautelares cumplió con los objetivos siguientes: **i)** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a las personas posibles afectadas; y **ii)** todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

De ahí que con la revisión de las medidas cautelares no se advierte de qué manera, como lo afirma la promovente se ha incumplido, en su perjuicio, con la obligación del Estado de actuar con diligencia, prevenir la violencia y garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En mérito de lo expuesto y ante lo infundado de los motivos de disenso se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en los juicios electorales acumulados TECDMX-JEL-312/2024 y TECDMX-JEL-314/2024.

Notifíquese; conforme a derecho.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.